



RESOLUCIÓN 0 4 3 4 = 3

( 1 4 MAR 2025 )

*“Por la cual se revoca la convocatoria pública del proceso selección de menor cuantía UTCH- MEC- 0001-2025”*

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ “DIEGO LUIS CÓRDOBA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y

**CONSIDERANDO:**

Que, la ley 30 en su artículo 93, señala que el régimen de contratación de la Universidades públicas es de derecho privado y que sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales según la naturaleza, sin desconocer la plena observancia de los principios generales de la actividad contractual. Lo dispuesto expresamente en materia de contratación por el derecho privado colombiano y el Acuerdo 0008 del 11 de abril de 2019 (Estatuto de Contratación de la Universidad), se regirá por lo dispuesto en la ley general de contratación y las normas que la reglamenten, desarrollen, adicionen o modifiquen; siempre en cuando no riña con la autonomía universitaria.

Que, la Resolución No. 0071 del 29 de enero de 2025, adoptó el plan de austeridad del gasto y la sostenibilidad ambiental, expone en sus consideraciones que, es deber de la administración universitaria velar por el uso eficiente, ración y responsable de los recursos públicos, en cumplimiento de los principios de eficiencia, economía y transparencia y, en su artículo numeral primero, expresa:

*“ARTICULO SEGUNDO: Medidas Generales de Austeridad. Para optimizar el uso de los recursos, se implementarán las siguientes medidas generales:*

*1. Contratación y personal:*

- ***Suspender nuevas contrataciones, salvo casos estrictamente necesarios, previa justificación y aprobación del Comité de Austeridad***
- *Optimizar la asignación de funciones dentro del personal de planta, reduciendo la dependencia de personal externo.”*

Que, con la resolución anterior se limitó la competencia exclusiva que tiene el Rector de contratar y se ordenó que, para contratar se requiere la autorización del Comité de Austeridad del gasto, el rector es quien preside este comité, quienes tienen el deber de estudiar la conveniencia de la contratación y autorizarla si se considera estrictamente necesaria.

Que, la Universidad Tecnológica del Chocó, en cumplimiento al acuerdo No. 0008 del 11 de abril de 2019 y en consideración de la cuantía del proceso a contratar, con arreglo a lo estipulado por el artículo 25° de ibidem, dio apertura al proceso de selección *UTCH- MEC- 0001-2025* el cual tiene por objeto “PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASEO Y JARDINERÍA A TODO COSTO PARA LAS INSTALACIONES DE LA SEDE PRINCIPAL DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA por un valor de SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTE OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 764.128.548,67) M/CTE, por un período de cinco meses, incluyendo costos de administración, imprevistos y utilidades (AIU) y el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del 19%”.

Que la Convocatoria pública de selección fue publicada en la página web de la Universidad el 10 de febrero del año en curso por el termino de cinco (05) días, del periodo comprendido entre el 10 al 14 de febrero de 2025.



Que, la fecha de cierre del proceso de selección UTCH- MEC- 0001-2025 fue el 21 de febrero de 2020 en cumplimiento del cronograma de la convocatoria quedando el registro de la presentación de tres (03) ofertas, así: i) FUNDACIÓN PROMOTORA DE DESARROLLO INTEGRAL COMUNITARIO con NIT. 900 491 646 – 8, ii) PALACIOS ENERGY con NIT. 900703071-5 y, iii) REPRESENTACIONES SYKA LTDA con NIT. 901433799-2.

Que, mediante adenda No. 01 del 26 de febrero de 2025, la Oficina de Contratación, modificó el cronograma de la convocatoria por motivo del cese de actividades académicas y administrativas en garantía del principio del debido proceso y de transparencia.

Que, dentro de los días 27 y 28 de febrero de 2025, términos de evaluación de las propuestas, se presentó el informe de evaluación técnica, financiera y evaluación económica, sin embargo, la oficina jurídica manifestó en la evaluación jurídica de la convocatoria pública N. UTCH MEC- 0001 -2025, que las propuestas no cumplen con los requisitos necesarios para continuar con el proceso de evaluación, toda vez que, no cuenta con autorización para contratar expedida por el Comité de Austeridad de acuerdo con lo reglado en la Resolución No. 0071 del 29 de enero de 2025.

Que, la oficina jurídica el 28 de febrero de 2025, emitió concepto jurídico sobre la viabilidad jurídica y presupuestal del contrato de Prestación de Servicios de Aseo y Jardinería a todo costo para las Instalaciones de la sede principal de la Universidad, en los siguientes términos:

*“1. Dada la situación de presupuestal en la que se encuentra la Universidad se considera oportuna citar la Resolución N. 0071 del 29 de enero de 2025, por medio del cual se adopta el plan de austeridad del gasto y sostenibilidad ambiental, en su artículo segundo numeral 1, en donde se indicó:*

*“ARTICULO SEGUNDO: Medidas Generales de Austeridad. Para optimizar el uso de los recursos, se implementarán las siguientes medidas generales:*

*1. Contratación y personal:*

- Suspender nuevas contrataciones, salvo casos estrictamente necesarios, previa justificación y aprobación del Comité de Austeridad*
- Optimizar la asignación de funciones dentro del personal de planta, reduciendo la dependencia de personal externo.*

*ARTICULO TERCERO. Medias específicas...,*

*1...,*

*2. Renegociación de contratos: revisar contratos existentes con proveedores para tener mejores condiciones económicas*

*ARTICULO CUARTO. Plan de austeridad.*

*1. Estrategias inmediatas (0-3 meses)*

- Realizar auditorías de gastos para identificar áreas prioritarias ahorro, incluyendo gastos “hormiga” y/o de pequeñas cuantías “*

*En cumplimiento de la resolución anterior, la vicerrectoría administrativa, expidió la Circular No. 002 del 17 de febrero de 2025, que establece entre sus lineamientos para su aplicación de la austeridad y en el literal 3. Procesos de contratación, expresa:*

*“3. proceso de contratación*



- Se suspenden nuevas contrataciones, salvo casos estrictamente necesarios y previamente aprobados por el Comité de Austeridad.
- Las contrataciones vigentes serán revisadas para evaluar la posibilidad de optimización de recursos.
- La adquisición de bienes y servicios deberá cumplir estrictamente con los criterios de necesidad, evitando compras innecesarias y duplicación de funciones. “

El Gobierno Nacional, estableció el Plan de Austeridad del Gasto 2024 para los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación a través del Decreto 199 del 20 de febrero de 2024, el cual en su artículo 3. expreso:

“ARTÍCULO 3. Contratación de personal para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión. Las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación deberán realizar una revisión previa de las razones que justifiquen la contratación de personal para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

De conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2.8.4.4.5 y siguientes del Decreto número 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, solo se celebrarán los contratos que sean estrictamente necesarios para coadyuvar al cumplimiento de las funciones y fines de cada entidad, cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.”

.3.2 Condiciones técnicas mínimas.

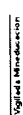
Especificaciones técnicas:

ITEM	DETALLES	UNID	CANT	MESES	V/UNITARIO	V/PARCIAL
<b>1</b>	<b>PERSONAL</b>					
1.1	Coordinador	UND	1	5		
1.2	Supervisor	UND	2	5		
1.3	Secretaría	UND	1	5		
1.4	Operarios con prestaciones sociales (aseadoras) Personal	UND	34	5		
<b>2</b>	<b>INSUMOS</b>					
2.1	Insumos	GLB	1	5		
<b>3</b>	<b>MAQUINARIA Y EQUIPO</b>					
3.1	Maquinaria y equipos para la prestación del servicio de aseo	GLB	1	5		
<b>4</b>	<b>DOTACIÓN</b>					
4.1	Suministro de dotación personal operarios, secretaria, supervisores y coordinador, dos(2) dotaciones al año	UND	34	1		

Por otro lado, la Universidad cuenta con trabajadores oficiales y auxiliares de servicios generales que pueden realizar los servicios de aseos, recoger basuras y jardinería, entre otras, también cuenta con unas señoras de servicios generales para el aseo; es decir, que solo se requerirá contratar a las aseadoras o aseadores que estrictamente sea necesario, para cumplir con el aseo en todas las dependencias de la Universidad para toda la vigencia 2025; obsérvese que, el proceso de contratación que se adelanta solo asegura la prestación de servicios de aseo por 5 meses, es decir hasta el mes de julio de 2025.

Anteriormente, la oficina de planeación y la oficina de mantenimiento de esta alma mater, se encargaban de realizar las funciones de supervisión y coordinación de estas actividades relacionadas con el aseo y la jardinería.

En este orden de ideas, la oficina jurídica considera que no es viable jurídicamente hablando celebrar este tipo contrato por los argumentos expuestos y sugiere que se suspenda los contratos de tercerización, que resulta significativamente onerosos, y en su lugar, se optimice la asignación de funciones dentro del personal de planta, reduciendo la dependencia de empresas y personal externo.





*De otra parte, vale la pena destacar que la Universidad Tecnológica del Chocó es objeto de medidas preventivas y de vigilancia especial, ordenadas mediante la Resolución No. 018742 del 6 de octubre de 2023, las cuales tienen como propósito entre otras "el manejo adecuado de los recursos en el marco de la autonomía universitaria".*

*Así como, en el informe de AUDITORÍA FINANCIERA realizado a la universidad para la vigencia del año 2023, presentado en junio de 2024, identificó 22 hallazgos:*

#### 10. RELACIÓN DE HALLAZGOS

Como resultado de la auditoría financiera adelantada a la Universidad Tecnológica del Chocó para la vigencia 2023, se determinaron veintidós (22) hallazgos administrativos, de los cuales 1 tiene alcance fiscal por \$21.375.000; en cuatro (4) hallazgos se solicitará la apertura de indagación preliminar; diez (10) se presentan con presunta incidencia disciplinaria; una (1) con otra incidencia para traslado al Archivo General de la Nación y uno (1) fue aprobado como beneficio de auditoría por \$8.586.000, de acuerdo con la siguiente tabla:

*Tanto las medidas decretadas por el MEN en el 2023 y los hallazgos descubiertos por la Contraloría, para la misma vigencia, dan fe de que los procesos de contratación en la universidad del Chocó requieren ser ajustados, además la crisis financiera públicamente conocida jugará un papel clave para continuar o no con el presente proceso de contratación, información que deberá suministrar la vicerrectora administrativa y financiera, así las cosas, jurídicamente existen serios reparos para no continuar con el proceso que nos convoca, sin embargo, es usted en su condición de rector, quien determinará la continuidad o finalización del mismo."*

De acuerdo con el concepto de la oficina jurídica y su respectiva evaluación de las propuestas, la Oficina de Contratación mediante la resolución N. 0325 del 05 de marzo de 2025, suspendió el proceso de selección UTCH- MEC- 0001-2025, hasta el 14 de febrero de 2025, a fin de que el comité de austeridad estudie el caso en particular, de conformidad con la Resolución N. 0071 del 29 de enero de 2025, en el artículo segundo, que consagra la **suspensión de nuevas contrataciones, salvo casos estrictamente necesarios, previa justificación y aprobación del Comité de Austeridad.**

Que, la Oficina de Contratación realizó verificación exhaustiva del proceso de selección, corroborando que el presente proceso no fue sometido a estudio y aprobación del Comité de austeridad del gasto, toda vez que, no obraba en las carpetas el acta de aprobación de dicho Comité.

Que, la Oficina de Contratación con el objetivo de subsanar la carencia identificada convocó al Comité de Austeridad del Gasto, para estudiar el presente proceso de selección, en sesión del 12 de marzo de 2025 determinó en forma unánime revocar el proceso contractual identificado con el nombre Proceso de Selección UTCH MEC- 0001 -2025 para la PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASEO Y JARDINERÍA A TODO COSTO PARA LAS INSTALACIONES DE LA SEDE PRINCIPAL DE LA UNIVERSIDAD.

De acuerdo con lo anterior, la convocatoria pública No. UTCH MEC- 0001 -2025 del Proceso de Selección del contrato prestación de servicios en mención, se realizó sin la debida autorización del Comité de Austeridad de acuerdo con el artículo 2 numeral 1 de la Resolución No. 0071 del 29 de enero de 2025, infringiendo las normas internas de la Universidad; es decir, este acto administrativo nació con vicio en la voluntad de la administración, pues no cuenta con la debida autorización para contratar.

#### PROCEDENCIA

La revocatoria directa del acto administrativo de apertura, al no tener regulación especial, se orienta por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Conforme a lo anterior, los actos administrativos deberán ser revocados por la misma autoridad que lo profirió o por sus superiores inmediatos siendo incluso imperativo cuando se configura alguna de las causales de revocatoria directa que contempla el artículo 93 y 97 del CPACA el cual es el siguiente tenor:*



ISO 9001





**“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

**“ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

**PARÁGRAFO.** En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”

Que, la finalidad es la revocatoria del acto administrativo que se encuentra dentro de alguna de las causales anteriormente descritas, y restablecer en ese orden la legalidad del ordenamiento jurídico y normas internas de la Universidad del Chocó.

Que, la doctrina ha definido los actos administrativos como “las manifestaciones de voluntad de la administración tendientes a modificar el ordenamiento jurídico, es decir, a producir efectos jurídicos”. También ha sostenido que existen ciertos elementos esenciales en todo acto administrativo que predeterminan la validez y la eficacia misma del acto. Es decir, la competencia de la autoridad administrativa, la voluntad en la expedición, el contenido, la motivación, la finalidad y la forma y que los contratos que se realicen

Es claro que el acto administrativo de la convocatoria pública de selección UTCH-MEC – 0001- 2025, nació con vicio de consentimiento porque no cuenta con unos de los elementos esenciales del acto administrativo como es la competencia de la autoridad administrativa que lo ordeno; por cuanto, fue realizada por el Jefe de la Oficina de contratación con autorización del rector y, de acuerdo al numeral 1, del artículo segundo de la resolución No. 0071 del 29 de enero de 2025, que suspenden las nuevas contrataciones, debía ser aprobado por el Comité de Austeridad.

**Este proceso de selección no fue autorizado por este Comité de Austeridad, se considera que hubo un error de consentimiento o una extralimitación en la Oficina de Contratación no tuvo en cuenta lo establecido en la resolución en mención, generando un acto administrativo ilícito con vicios desde su creación.**

Teniendo en cuenta que estamos frente a una convocatoria pública, a la cual también, fueron invitadas las empresas que participan en ella, con la presentación de sus propuestas, es necesario aclarar que, para el presente acto de revocatoria no se necesita el consentimiento de los oferentes de acuerdo con la Sentencia de Unificación 0050 de 2017 de la Corte Constitucional, adicional a lo anterior, no se creó, modificó o extinguió una situación jurídica, es decir el proceso de selección no será adjudicado a alguno de los oferentes.

En relación con la revocatoria en materia de contratación estatal, especialmente los que nacen en la etapa pre-contractual -pero sin limitarse a ellos-, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en fecha 26 de marzo de 2014, Radicación 25.750, estableció que:





*“Por su parte, la Sala recuerda que muchos aspectos importantes del procedimiento contractual los regula la ley de contratación estatal, y también sus reglamentos; pero no todo se encuentra allí. Un entendimiento contrario riñe con la necesidad de entender correctamente la dinámica de la administración pública, que en estos aspectos no se diferencia en demasía de la administración de los bienes y las necesidades privadas.”*

*Afortunadamente, la Ley 80 definió el problema --según se analizó-, porque el art. 77 sospechó la dificultad que se presentaría en materia de procedimiento, de ahí que, sin ambages, remitió al CCA. para suplir los vacíos. De allí que, a la pregunta de si en materia contractual la administración puede revocar sus propios actos --salvo el de adjudicación-, **la Sala responde que sí -como lo consideró el Departamento de Antioquia, y luego los reglamentos de la Ley 1150 de 2007-, porque si el tema no está regulado en la Ley 80 habrá de acudir al régimen general previsto en el CCA. De la misma manera, si se pregunta si en las etapas pre-contractual o poscontractual rige el silencio administrativo también se dirá que sí, porque si tampoco está regulada en la Ley 80 hay que remitirse al régimen previsto en el CCA. Con la misma lógica de análisis habría que tomar institución por institución del procedimiento administrativo, para verificar si existe norma especial que lo regule en la contratación --en todo o en parte-, y de constarse algún vacío se acudirá al procedimiento administrativo común, siempre que sea compatible.***

*Incluso, en el último sentido anotado, la Ley 80 sí reguló particularmente algunos aspectos de la revocatoria directa del acto de adjudicación, del silencio administrativo en la etapa de ejecución, e incluso la procedibilidad de recursos contra los actos definitivo; en cuyos eventos es claro que prima la normativa especial sobre la general, salvo si se presentan vacíos en aquellas.*

***Una razón más que confirma que el régimen jurídico de la revocatoria directa de los actos administrativos pre-contractuales (e incluso de los contractuales y los poscontractuales) rige en las condiciones que regula el CCA -procedimiento administrativo común-, se infiere de la misma norma que instituyó la irrevocabilidad del acto de adjudicación --art. 30.1-. Si no existiera esta disposición-prohibición se entendería que el acto es revocable en las condiciones comunes de cualquier otro acto administrativo particular y favorable; así que para sustraerlo de esa eventualidad fue necesario establecer una disposición especial, de sentido contrario, porque de no hacerlo --se insiste- la decisión quedaba cubierta por las normas del CCA., que establecen la posibilidad de revocar, aunque con límites y causales precisas. Como si fuera poco, el parágrafo del art. 68 de la Ley 80 confirma la compatibilidad parcial que existe entre la institución de la revocatoria directa del CCA. y el régimen de contratación estatal. Dispone que los actos administrativos contractuales son revocables en cualquier tiempo, siempre que sobre ellos no recaiga sentencia.***

*Por tanto, se entiende sin dificultad que si esa condición no se cumple el acto es reformable por la administración, siempre que se presenten las causales y requisitos de los arts. 69 y ss. Del CCA.*

*En estos términos, queda claro que la revocación directa también gobierna la contratación estatal; de hecho, sería un despropósito excluirla de este sector del derecho administrativo, pues ninguna razón coherente justifica semejante conclusión, pues en este campo, como en cualquier otro, las decisiones de la administración pueden necesitar corrección, siempre que se cumplan los requisitos de legalidad”.*

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, mediante sentencia de 26 de febrero de 2014 y Radicación 25.750 expuso que “La revocatoria directa es una potestad que el ordenamiento le atribuye a la administración para expulsar de él --es decir, por mano propia-, un acto administrativo suyo, para lo cual dicta otro de sentido contrario o simplemente expide uno que deja sin efectos el anterior”.

*“En dicho acto se sientan las bases preliminares del proceso licitatorio, pues allí se señalan el objeto, los plazos o el cronograma de la actuación, los sujetos a quienes*





está dirigido, el lugar donde se pueden adquirir los pliegos y las demás cuestiones señaladas en el reglamento; por ende, es un acto que, por su relevancia jurídica, puede ser impugnado de manera autónoma, según lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación. Ahora bien, el acto administrativo de apertura del proceso de selección agota sus efectos, por regla general, con el acto que decide la actuación administrativa, es decir, con el acto que adjudica o el que declara desierto el proceso de selección. **Sin embargo, es posible que ese acto de apertura sea retirado del ordenamiento jurídico, de manera definitiva, mediante la revocatoria directa, es decir, a través de la expedición otro acto administrativo en sentido opuesto.** Vista de manera general, la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos y que les "... permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad (...)", del interés público o de derechos fundamentales.

**(...) El acto administrativo de apertura puede ser revocado directamente por la administración hasta antes de que agote sus efectos jurídicos, es decir, hasta antes de que se adjudique o se declare desierto el proceso de selección; pero, en cada caso, debe observar las situaciones jurídicas que se han generado y las razones que conducen a adoptar la decisión, para evitar que el acto revocatorio surja viciado de nulidad. En ese sentido, lo puede hacer discrecionalmente hasta antes de que los interesados presenten sus ofertas dentro del proceso de selección, porque hasta ese momento ninguna situación particular puede afectar." 2 (Negrilla fuera de texto)**

**Referente a la revocatoria de actos administrativos de carácter particular y concreto sin autorización del titular.** La Sala Plena de la Corte Constitucional en **Sentencia de Unificación. SU 050/17** del dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Referencia: expediente T-5375361. Acción de tutela instaurada por Leonor Castiblanco Arévalo contra la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado y la Universidad de Cundinamarca. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA link: <https://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2017/SU050-17.rtf>. Expreso lo siguiente:

**"REVOCATORIA O SUSPENSION UNILATERAL DE ACTO ADMINISTRATIVO- Requiere el consentimiento previo y expreso del involucrado excepto en los casos de manifiesta ilegalidad**

**Aunque por regla general, las autoridades públicas no pueden revocar actos administrativos de contenido particular y concreto sin el consentimiento expreso del titular, el legislador previó, tanto en el código contencioso administrativo anterior como en el actual, la posibilidad de omitir dicha autorización, en dos eventos: (i) cuando se trata de un acto ficto o presunto y (ii) cuando el mismo fue obtenido a través de medios ilegales o fraudulentos.**

5.1. Los actos administrativos constituyen la expresión unilateral de la voluntad de la Administración dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables.

5.2. De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del código contencioso administrativo anterior (DL 01 de 1984) reafirmado en el artículo 93 del actual código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011), las autoridades administrativas se encuentran facultadas para remover del mundo jurídico sus propios actos ya sean de carácter general y abstracto o particular y concreto, de oficio o a solicitud de parte, en los siguientes eventos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".



5.3. De acuerdo con la materia del caso que se examina, la Sala se referirá únicamente al procedimiento de revocatoria de los actos administrativos de contenido particular y concreto.

**5.4. La Administración cuenta con dos vías para revocar un acto administrativo de contenido particular y concreto cuando se configuran las causales generales de revocabilidad señaladas anteriormente (supra 5.2.): (i) demandar su propio acto a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho –acción de lesividad– o (ii) revocarlo de manera directa.**

*En este último escenario, la facultad de la Administración para revocar directamente un acto administrativo de contenido particular y concreto se encuentra limitada, en el sentido de que el mismo “no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular” conforme lo establecido en el artículo 73<sup>[44]</sup> del código contencioso administrativo (DL 01 de 1984).*

### **Revocatoria directa de actos administrativos de carácter particular y concreto obtenidos por medios ilegales.**

5.10. Aunque por regla general, las autoridades públicas no pueden revocar actos administrativos de contenido particular y concreto sin el consentimiento expreso del titular, el legislador previó, tanto en el código contencioso administrativo anterior como en el actual, la posibilidad de omitir dicha autorización, en dos eventos: (i) cuando se trata de un acto ficto o presunto y (ii) cuando el mismo fue obtenido a través de medios ilegales o fraudulentos.

5.11. Al respecto, el artículo 73 del anterior código administrativo (DL 01 de 1984) [54] establecía lo siguiente:

“ARTÍCULO 73. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere **evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.**

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión”. (Subrayado fuera del texto original)

**5.14. Es importante aclarar, que en principio la Corte Constitucional<sup>[56]</sup> apoyaba la tesis de que solo procedía la revocatoria directa de actos administrativos de contenido particular y concreto sin autorización expresa del titular, cuando su expedición era fruto de la aplicación del silencio administrativo positivo y cuando además de ello, su expedición se había dado por medios ilegales o fraudulentos<sup>[57]</sup>. Sin embargo, en pronunciamientos posteriores, ha admitido que también pueden revocarse actos obtenidos a través de medios ilegales, aunque no se trate de actos fictos o presuntos<sup>[58]</sup>.**

5.15. La Sala estima pertinente referirse a algunos pronunciamientos efectuados tanto por esta Corporación como por el Consejo de Estado, en torno a la posibilidad de que la Administración revoque de manera directa actos administrativos de contenido particular y concreto sin consentimiento del titular cuando el respectivo acto fue obtenido por medios ilegales o fraudulentos.

5.16. Desde ahora, la Sala considera pertinente señalar que en ambas Corporaciones se ha consolidado un precedente uniforme relativo a los presupuestos que tiene que acreditar la Administración para revocar de manera directa un acto administrativo particular cuando se aduce que el mismo fue obtenido por medios ilegales. Tales condiciones se pueden resumir de la siguiente manera:

(i) La Administración debe adelantar el procedimiento establecido en el artículo 74 del CCA.







- (ii) La ilegalidad debe ser evidente.  
(iii) Debe existir una relación de causalidad entre la conducta ilegal y la expedición del acto administrativo que se pretende revocar.

5.16.2. Bajo la misma línea, en la sentencia T-1184 de 2003<sup>[60]</sup> expresó: “tanto la jurisprudencia de esta Corporación, como la reciente proferida por el Consejo de Estado, han señalado que no se trata de suposiciones ni presunciones surgidas de la Administración en relación con el acto sujeto a revocatoria y del cual se predica una supuesta ilegalidad, sino que ésta debe estar probada debidamente por la Administración”.

5.16.5. De manera reciente, esta Corporación en la sentencia SU-240 de 2015<sup>[63]</sup> concluyó “que los precedentes sentados por la Corte Constitucional en relación con el artículo 73 del C.C.A., apuntan a señalar que los dos supuestos en los cuales la administración puede revocar actos administrativos de carácter particular y concreto que reconocen un derecho, [sin consentimiento del titular] son: (i) en los casos de silencio administrativo positivo; y (ii) cuando aquéllos han sido producidos por medios ilegales, como sucede por ejemplo, cuando se engaña a la administración mediante la presentación de documentación falsa”.

5.16.7. El Consejo de Estado<sup>[66]</sup> ha establecido la importancia de diferenciar las causas generales de revocatoria de actos administrativos (artículo 69 del CCA<sup>[67]</sup>) de las circunstancias que habilitan a la Administración para revocar de manera directa un acto administrativo de contenido particular y concreto sin consentimiento del particular en la medida que **el solo hecho de que el acto administrativo sea contrario a la constitución o a la Ley no implica per se que haya sido obtenido por medios ilegales.**

De acuerdo con ello, no es suficiente acreditar que el acto administrativo que se pretende revocar sin consentimiento del titular sea contrario a la constitución o a la Ley (numeral 1 del artículo 69 del CCA) pues tendrá que demostrarse que dicho acto se obtuvo por algún medio ilegal o fraudulento (inciso segundo del artículo 73 del CCA) que vició la voluntad de la autoridad pública.

Al respecto, el Consejo de Estado, en un pronunciamiento del 16 de julio de 2002<sup>[68]</sup> expresó: “Lo cierto entonces es que tal como quedó redactada la norma del artículo 73, son dos las circunstancias bajo las cuales procede la revocatoria de un acto que tiene efectos particulares, sin que medie el consentimiento del afectado: Una, que tiene que ver con la aplicación del silencio administrativo y otra, **relativa a que el acto hubiere ocurrido por medios ilegales.** Sobre este punto de la revocación de los actos administrativos, es relevante señalar que el acto administrativo a que se refiere la parte final del inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso administrativo, es al acto ilícito, en el cual la expresión de voluntad del Estado nace viciada bien por violencia, por error o por dolo, no al acto inconstitucional e ilegal de que trata el artículo 69 del C.C.A., que habiéndose formado sin vicios en la manifestación de voluntad de la administración, pugna contra la Constitución o la ley. (Subrayado fuera del texto original)

De la misma manera, en este pronunciamiento el Consejo de Estado reafirmó la necesidad de que la Administración acredite la eficacia de los medios ilegales para producir el acto administrativo que se pretende revocar. En concreto, señaló: “Ahora bien, el hecho de que el acto administrativo se obtenga por medios ilegales puede provenir de la misma administración o del administrado o de un tercero, pues en eso la ley no hace diferencia. Pero además, el medio debe ser eficaz para obtener el resultado, ya que es obvio que si algún efecto se produce, éste debe provenir de una causa eficiente, como quiera que si esa causa no es eficiente el resultado no se le puede imputar a tal causa. **El medio pues tiene que producir como resultado un acto administrativo viciado en su consentimiento, por vicios en la formación del acto administrativo y por esa vía es por lo que se puede llegar a la conclusión, se repite, de la revocación de tal acto, sin consentimiento del particular afectado,** previa la tramitación del procedimiento señalado en el artículo 74 del C.C.A.” (Subrayado fuera del texto original)

5.17. En resumen, **en situaciones reguladas por el anterior código (Decreto 01 de 1984), la Administración puede revocar aquellos actos administrativos de**



contenido particular y concreto que han creado situaciones jurídicas particulares y reconocidos derechos de igual categoría, sin consentimiento del titular, cuando además de presentarse las causales generales de revocatoria (artículo 69 del CCA) también se comprueba que el mismo fue obtenido por medios ilegales o fraudulentos.

Para tal efecto, en caso de revocar de manera directa un acto administrativo de contenido particular y concreto aduciendo que el mismo fue expedido por medios ilegales la entidad pública deberá acreditar la eficacia del medio ilegal para la producción del acto que se pretende revocar. Ello, supone como mínimo, que la causa en la que se sustenta la ilegalidad del acto administrativo sea anterior a la expedición del acto administrativo.”

Frente al acto ilícito, Sobre este punto de la revocación de los actos administrativos, es relevante señalar que el acto administrativo a que se refiere la parte final del inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso administrativo, es al acto ilícito, en el cual la expresión de voluntad del Estado nace viciada bien por violencia, por error o por dolo, no al acto inconstitucional e ilegal de que trata el artículo 69 del C.C.A., que, habiéndose formado sin vicios en la manifestación de voluntad de la administración, pugna contra la Constitución o la ley”. (Subrayado fuera del texto original)

De acuerdo con la sentencia anterior, la revocatoria directa de un acto administrativo no requiere autorización previa, cuando la voluntad de la administración nace viciada; en este caso el acto administrativo de apertura de la convocatoria pública No. UTCH MEC- 0001 – 2025, nació con vicios de consentimiento por error, ya que la Oficina de contratación dio apertura al proceso sin la autorización del comité de austeridad.

El proceso de selección al no contar con el consentimiento del comité de austeridad del gasto nació con vicio, quien lo autorizó no es competente para contratar sin la aprobación del comité de austeridad. Es así como, cualquier actividad pública se caracteriza por la satisfacción del interés público o de las necesidades colectivas, y en este orden, la celebración de un contrato o la convocatoria pública de un proceso de selección en la que interviene la Universidad no puede ser ajena a los principios de legalidad y transparencia.

Que, el error representado en la etapa precontractual del presente proceso implica la configuración de la causal de revocatoria prevista en el numeral 1 del artículo 93 y en el artículo 97 del CPCA y en cumplimiento de los principios de planeación, transparencia, eficiencia y economía, se hace necesario revocar la invitación pública del proceso de selección de menor cuantía.

Que, es preciso indicar que la exigencia del consentimiento escrito previo a la revocatoria de un acto administrativo se predica de los actos administrativos de contenido particular, mas no, de los actos administrativos de contenido general; de otro lado, se debe tener en cuenta que en los procesos de selección el acto administrativo que consolida de manera definitiva una situación jurídica particular es el de adjudicación.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del CPACA no existe obligatoriedad legal de obtener consentimiento para revocar la invitación pública del proceso de selección, cómo quiera que esta tiene carácter de acto administrativo general y las situaciones jurídicas de contenido particular que se pudieron a ver configurado con la presentación de las propuestas no tiene obligatoria de obtener consentimiento porque el acto administrativo nació viciado de ilegalidad no cuenta con el consentimiento del comité de austeridad.

Que, es procedente revocar la invitación pública del proceso de selección de menor cuantía No. UTCH MEC- 0001 -2025.

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** REVOCAR la convocatoria pública N. UTCH MEC- 0001 -2025 Proceso de Selección pública del contrato prestación de servicios cuyo objeto es " PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASEO Y JARDINERÍA A TODO COSTO PARA LAS INSTALACIONES DE LA SEDE PRINCIPAL DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL



CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA. ", realizado a través de invitación pública de menor cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la publicación del presente acto administrativo, en la página web, advirtiendo que frente al mismo no procede recurso alguno al ser un acto administrativo de carácter general.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar la presente a quienes presentaron propuestas en el presente proceso de selección.


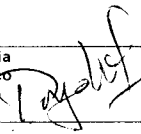

**ARTICULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

En constancia de lo anterior, se expide en la ciudad de Quibdó, a los **14 MAR 2025**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALFREDO GIRALDO ALVAREZ**

Rector

<p>Elaboró: Hilda Rovira Cargo: Jefe de contratación Fecha: marzo de 2025</p> 	<p>Revisó: Diego Valencia Cargo: Asesor Jurídico Fecha: marzo de 2025</p> 	<p>Aprobó: Hilda Rovira Cargo: Jefe de contratación Fecha: marzo de 2025</p> 	<p>Folios 11</p>
---	---	--	------------------